
MEMORIAL DR ZULUAGA RV: 11001310302820210017701

Desde Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 25/04/2025 2:18 PM

Para 3 GRUPO CIVIL <3grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (228 KB)

Memorial Sustentacion Recurso de Apelacion.pdf;

MEMORIAL DR ZULUAGA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Jorge Oswaldo Baquero Giraldo <jorge.baquerog@hotmail.com>

Enviado el: viernes, 25 de abril de 2025 2:03 p. m.

Para: Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310302820210017701

No suele recibir correo electrónico de jorge.baquerog@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Honorable Magistrado:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

EXPEDIENTE No.: 11001310302820210017701.

DEMANDANTE: SILDANA VARGAS BERMEJO.

DEMANDADO: CODENSA S A ESP.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO en mi calidad de apoderado de la parte demandante y demandante en acumulación, de conformidad con lo ordenado mediante Auto del diez (10) de abril de 2025, encontrándome en términos me permito sustentar el recurso de apelación atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

EL juzgado veintiocho (28) civil del circuito de Bogotá, D.C., mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) resolvió negar las pretensiones al Declarar fundada la excepción de mérito denominada "culpa exclusiva de la víctima."

Las razones las resumió en los siguientes argumentos:

"Por lo expuesto, y atendiendo a las pruebas que reposan en el plenario, se concluye que:

*(i) **La infraestructura de redes de energía eléctrica fue instalada con anterioridad a las construcciones realizadas por la demandante sobre el inmueble donde ocurrieron los hechos y se produjo el daño. Es decir, que para la fecha en que la demandante Sildana Vargas Bermejo adquirió el predio, dicha infraestructura ya se encontraba presente en la zona.***

*(ii) **Con el transcurrir del tiempo, se construyeron sobre la vivienda dos plantas más y una terraza que acercaron la vivienda a las redes de transmisión de energía eléctrica, situando la***

estructura a un punto muy cercano de dicha red de media tensión, sin precaver el riesgo que ello podría conllevar.

(iii) El accidente objeto de análisis, no fue producido por un arco voltaico generado dentro de las distancias reglamentarias, **sino como consecuencia del contacto que provocara la demandante Sildana Vargas Bermejo mediante un material conductor**, además metálico, con una red eléctrica de media tensión, lo que provocó el flujo eléctrico se desviara, y circulara a través dicho material externo, impactando su cuerpo y haciendo polo a tierra, **dejando ello incluso rastro de flameo en el marco de la ventana, así como el rastro de un corto circuito en la red de MT.**

(iv) **Si el tubo empleado para la limpieza de las ventanas no hubiere tenido contacto con la red eléctrica, el accidente no se hubiere producido.** Memórese que, de **las medidas tomadas con directriz del experto y presentadas en el informe pericial**, pese a la existencia de una distancia mínima entre el conductor de red en MT más cercano al predio a la altura de la terraza donde se presentó el accidente (1.54 mts), la misma no resulta suficiente para afirmar que el accidente ocurrió por contacto directo con el cuerpo humano, **máxime si la demandante se encontraba situada al extremo derecho de la ventana**, requiriéndose indudablemente de la presencia de un elemento externo de material conductor para su ocurrencia.

Entonces, resulta adecuado señalar que se produjo la ruptura del nexo causal entre la actividad ejercida por la propietaria de la infraestructura de redes de energía eléctrica de media tensión Codensa S.A ESP, y el daño ocasionado a Sildana Vargas, por su propio actuar imprudente y negligente”.

La decisión objeto de apelación desconoció de manera directa los lineamientos fijados por nuestra honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en materia de las obligaciones a cargo de las personas que ejercen la actividad peligrosa de la conducción de energía como guarda de la seguridad, como se demostrara a continuación.

El A quo incurrió en omisión en la valoración de las piezas procesales – contestación excepciones y alegatos de conclusión al no existir pronunciamiento expreso frente a cada uno de los argumentos expuestos.

En sentencia objeto de apelación el operador judicial guardo silencio frente a cada uno de los argumentos que demuestran la responsabilidad exclusiva de Enel Codensa en la producción del Daño como guardián de la actividad peligrosa que desarrolla, tan solo se limitó a citar las consideraciones vertidas en el Peritaje rendido por el Ingeniero Gilberto Cuervo, el cual, esta soportado en hechos hipotéticos y presunciones.

Dicho peritaje no goza de credibilidad en consideración que ninguna persona realizó la inspección del cuarto (4) piso del inmueble, lugar donde ocurrió el siniestro, así mismo, el ingeniero no fue la persona que realizó la toma de medidas horizontales desde el punto energizado más cercano a la fachada de la casa, conforme lo manifestó en la audiencia de aclaración del dictamen, razón por la cual, sus valoraciones y apreciaciones no pueden ser tenidas en cuenta, por tener estas origen en un tercero que no participo en la audiencia de controversia del dictamen.

El fundamento jurídico contenido en la sentencia objeto de apelación desconoció de manera directa y protuberante la línea jurisprudencial actual y vigente fijada por nuestra honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil frente al tema de distribución de energía eléctrica y el concepto de guarda de seguridad de quien la ejerce recae la presunción de culpa bajo el régimen aplicable a este tipo de conductas riesgosas y peligrosas, contenido en el artículo 2356 del Código Civil y el eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, los cuales se encuentran contenidos en las providencias: Sentencia SC18146 del 15 de diciembre de 2016; Sentencia SC20185 del 3 de mayo de 2017; Sentencia del 12 de enero de 2018 SC002-2018 Expediente No. 027 2010 578 01 de la Sala de Casación Civil entre otras, las cuales en su fundamento factico y jurídico se aplican para el presente caso.

Si bien es cierto los operadores judiciales gozan del principio de la autonomía judicial en sus decisiones, cuando un juez quiera apartarse de una línea jurisprudencial vigente deberá sustentar en la sentencia las razones de manera suficientes que lo llevan adoptar una decisión contraria al precedente. Sin embargo, dicha circunstancia no aconteció en el presente asunto, sino simplemente se limito a declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima sin realizar juicio de valor respecto la partición de la demandada como guarda de seguridad de quien ejerce la actividad peligrosa.

Las referidas providencias estudiaron casos similares al presente han definido lo siguiente:

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2018 SC002-2018.

*“La empresa demandada **tenía el deber de no producir daños por electrocución.** Ese deber se lo impone el artículo 2356 por el hecho de estar ejercitando una actividad peligrosa, supuesto de hecho que quedó probado. Además de ello, el enunciado normativo establece que el daño debe ser imputable a su culpa, es decir que **el agente debió tener la posibilidad de ceñir su conducta a las reglas que le adjudican el deber de evitación de resultados adversos (no crear riesgos por ser el guardián de la actividad peligrosa);** lo cual también quedó demostrado con los distintos reglamentos administrativos **que le asignan a la empresa las medidas de seguridad que debió adoptar para impedir la producción de daños por electrocución.**”*

La existencia de estas reglamentaciones y su correspondencia con la actividad peligrosa desplegada por la empresa (por estar cobijada por su ámbito de validez material) bastan para inferir (en abstracto) que el sistema organizativo **tuvo la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes de evitación del riesgo de electrocución**, sin que sea necesario entrar a analizar en concreto si su comportamiento fue prudente o imprudente, pues –se reitera– la presunción legal del 2356 impide exonerarse de responsabilidad con la prueba de la diligencia y cuidado.

Luego, es irrelevante analizar la corrección o incorrección de la conducta concreta de la empresa a la luz del cumplimiento o infracción de sus deberes de prudencia, **es decir que no interesa demostrar en el proceso si acató o violó las reglamentaciones técnicas o administrativas**. Por ello, son intrascendentes las pruebas que el casacionista estimó mal valoradas por el Tribunal, como el concepto técnico y los documentos que acreditarían la diligencia y cuidado de la demandada, dado que la eventual demostración de tales hechos no tiene la aptitud de desvirtuar la conclusión del sentenciador ad quem”.

SENTENCIA SC20185 DEL 3 DE MAYO DE 2017.

"Sobre este último aspecto, preliminarmente precisa esta Corporación que antes de la expedición de la Resolución 180398 del 7 de abril de 2004, a través de la cual se estableció el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-, incumbía a los operadores de red regular lo atinente a la seguridad en la prestación del servicio, conforme al precepto 2 de la Decisión 02360 de 1979:

"Toda persona o entidad que suscriba un contrato y/o utilice los servicios de fluido eléctrico en el Territorio Nacional, aceptará y respetará el presente Reglamento, las normas específicas de cada Empresa y el régimen tarifario establecido, así como sus modificaciones”.

Empero, el literal b) del precepto 2.1.1. del RETIE prevé que:

los requisitos del presente reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1º de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el retie vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1 de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo.

Ahora bien, el Órgano Cumbre de la especialidad civil, sobre la comentada distancia reglamentaria, explicó lo siguiente:

*"(...) En cuanto a la demandada, hubo culpa porque las redes eléctricas de media tensión, con 11.400 voltios, pasan frente al inmueble de la calle 42 Sur No. 51A – 05 de Bogotá, **sin cumplir con las exigencias normativas sobre distancias mínimas horizontales y verticales, que para el 30 de abril de 2005** eran contempladas por la Empresa de Energía de Bogotá con base en la tabla 234-1 de la National Electrical Safety Code – NESC, **y la prevista en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas -RETIE- adoptado por el Ministerio de Minas y Energía en la resolución 180398 de 7 de abril de 2004, que se modificó con resoluciones 180498 de 2005, 181419 de 2005, 180466 de 2007, 182011 de 2007 y 181294 de 2008.***

*Justamente la experticia puso de presente que las líneas 'no cumplían con las normas relacionadas con distancias mínimas respecto del inmueble', que 'la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica no cumplió con la conservación de dicha distancia mínima horizontal, ya que de acuerdo con la norma National Electrical Safety Code (NESC) 1984 tabla 234-1, la distancia mínima a conservar era de 1,50 metros **y de acuerdo con el actual Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, artículo 13, tabla 15, la distancia mínima a conservarse es de 2,30 metros**, sin embargo de acuerdo con el diagrama de distancias elaborado por el suscrito, la red de media tensión en cuestión se encontraba a 0,525 metros de la pared de la edificación'. Información complementada con los diagramas adosados a la pericia, donde puede verse una distancia de 1,30 entre la edificación y la base del poste, mientras que entre la parte superior de aquél y la construcción, lugar del accidente, tan solo están separados 0,525 metros, lo que permite colegir que para la época de marras (sic), no se cumplió con la distancia inicial de 1,50 metros exigida por la National Electrical Safety Code – NESC, **ni menos con los 2,30 metros exigidos por el Reglamento de Instalaciones Eléctricas -RETIE-, desde 2004.***

El cumplimiento de las normas aludidas, es necesario para evitar la producción de los 'arcos voltaicos', de manera que su infracción pone a los beneficiarios de los servicios de energía en situación de evidente peligrosidad, cuya existencia no puede ser extraña a la sociedad demandada en su calidad de guardián y encargada de velar porque la actividad se desenvuelva dentro del marco de la juridicidad.

Como ninguna de las precedentes apreciaciones fue combatida en casación, ellas siguen irradiando el fallo con toda su fuerza, de modo que no hay cómo desconocer o, siquiera, alterar tales inferencias del sentenciador, por lo que se impone admitir que con el dictamen pericial y con los anexos del mismo, quedó comprobado que el accidente investigado también obedeció a que la línea de media tensión no se encontraba, respecto de la casa donde estaba la víctima, a las distancias horizontal y vertical reglamentarias"

(...)

Es que, mirados los hechos, conforme los estableció el ad quem, cabe afirmar que si la línea de media tensión que pasaba en proximidades del inmueble donde ocurrió el accidente, hubiese estado a la distancia reglamentaria para entonces, 2.30 metros, según el RETIE, el accidente no habría acontecido, pese a la conducta descuidada de

Cárdenas Solórzano, al ascender al cuarto piso de la edificación con herramientas metálicas y sin adoptar medidas de protección, pues en ese supuesto, él no habría podido hacer contacto directo con el cable conductor de la energía, ni se habría producido un "arco voltaico", toda vez que, según lo predicó y defendió el propio recurrente en la demanda de casación, este fenómeno exigía que la persona o el elemento conductor se acercara a menos de 18 centímetros de la red.

SENTENCIA SC18146 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016.

"5.2.7. De las precedentes constataciones, se establece que la instalación de las redes eléctricas de que se trata, no se ajustó a los parámetros técnicos correspondientes, por las siguientes razones:

a) En tanto que, como ya se advirtió, la construcción de la red eléctrica en el urbanización "Catalina II", fue una de las ejecuciones que se advirtió del reconocimiento efectuado mediante la Resolución 530 del 18 de noviembre de 1987, proferida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá, propio es pensar que para la realización de esas obras, era forzoso atender las directrices arquitectónica y urbanísticas contenidas en dicho acto y que, por lo tanto, tales instalaciones debían plantarse con observancia de las características que iban a tener las viviendas que allí se levantarán, particularmente, que podían contar con voladizos en el frente de hasta 0.60 metros y que su altura máxima podía llegar a 9.00 metros.

Con otras palabras: sí los propietarios de los terrenos conformantes de la nombrada urbanización, estaban autorizados para construir sus casas con esas características, era de esperarse que así lo hicieran. Por consiguiente, la instalación de todos los elementos que sirvieron a la prestación de los servicios públicos en la zona, entre ellos, el de energía eléctrica, debía realizarse con sujeción a esas proyecciones.

b) En suma, para el caso de los hilos conducción eléctrica, los de media tensión, conforme a la norma técnica "LA 007", debían colocarse, como mínimo, en el plano horizontal, a una distancia de 2.30 metros, partiendo de la línea imaginaria donde terminara el voladizo que pudiera construirse a los inmuebles; y, en el plano vertical, a 3.8 metros más arriba de la altura máxima que podían tener las edificaciones (9.00 metros), es decir, a 12.8 metros del nivel del suelo.

c) Empero resulta que, en la realidad, esas distancias no se respetaron.

Si bien es verdad que el voladizo de 0.20 metros que se construyó al tercer piso de la casa, supera la autorización que en esta materia contempló la mentada Resolución 530, es igualmente cierto que, descontada esa indebida prolongación, el cable transmisor de media tensión existente al frente de la casa de los accionantes, está ubicado a una distancia de 1.60 metros de la línea imaginaria atrás referida, cuando lo correcto era, se reitera, a 2.30 metros.

A su turno, mientras que ese hilo conductor debía hallarse a 12.8 metros del nivel del piso, lo cierto es que se encuentra a 9.5 metros, valor que se obtiene de sumar la altura exterior de inmueble (7.3 metros) y la distancia real que existe entre el techo del mismo y la línea eléctrica (2.2. metros), datos extractados del dictamen pericial”

*Respecto la figura de la causalidad conceptuó la Sala de Casación Civil que: “... **a un juicio de valor que sirve para determinar cuál fue, en concreto, el hecho generador de un daño, independientemente de los factores subjetivos que rodeen su realización. (...) Se trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que importe saber si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente, al producirlo”.***

En consecuencia, las consideraciones fácticas y jurídicas vertidas en la referidas providencias resultan completamente aplicables en el presente caso.

Ahora bien, el A Quo incurrió en error manifiesto de hecho al No dar por demostrado estándolo que la normatividad que se debía aplicar en materia de distanciamiento de las líneas de conducción de energía eléctrica con las fachadas de los inmuebles era el RETIE y No la LA 007 – 1. en aplicación de la figura de la evitación del riesgo, pues no es lo mismo una distancia de 1.50 metros a 2.30 metros, toda vez que como lo señalo el perito en la audiencia de controversia del dictamen si la distancia fuera de 2.30 metros el siniestro no se hubiera presentado. (Record 1:16: 41) ASi mismo, como lo ha indicado la jurisprudencia en materia de prevención no existe ningún limite temporal para aplicar las disposiciones del retie.

Enel Codensa tenía la obligación legal de seguridad frente a los eventuales riesgos en la ejecución de la prestación del servicio público de energía, como se establece en la siguiente normatividad.

El Inciso 2 del artículo 28 la Ley 142 de 1994 señala: *“Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas”.*

La Ley 143 de 1994 en su artículo 4 establece como obligación: “Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos”.

*El Ministerio de Minas y Energía, en el año 2004 expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE, con el propósito de **fijar parámetros técnicos de seguridad electica al momento** de diseñar, construir, **mantener** y modificar una instalación eléctrica en Colombia,*

la cual ha tenido modificaciones entre ellas la expedida mediante Resolución 90708 del 30 agosto de 2013.

EL RETIE señalo:

ARTÍCULO 1: "EL OBJETO FUNDAMENTAL de este Reglamento **es establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas**, de la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente; **previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico**".

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN

"los requisitos del presente reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1º de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el retie vigente a la fecha de construcción **y en las anteriores al 1 de mayo de 2005, GARANTIZAR QUE NO REPRESENTEN ALTO RIESGO para la salud o la vida de las personas** y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, **HACER LAS CORRECCIONES PARA ELIMINAR O MITIGAR EL RIESGO**"

Artículo 10.6. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS **En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del RETIE (mayo 1º de 2005), el propietario o tenedor de la instalación eléctrica DEBE VERIFICAR QUE ÉSTA NO PRESENTE ALTO RIESGO O PELIGRO INMINENTE PARA LA SALUD O LA VIDA DE LAS PERSONAS,** animales o el medio ambiente.

El propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen las personas.

(...)

ARTICULO 13 DISTANCIAS DE SEGURIDAD.

*"Para efectos del presente Reglamento **y teniendo en cuenta que frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas**", (...) se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificios, etc.) **con el objeto de evitar contactos accidentales**.*

Todas las distancias de seguridad deberán ser medidas de centro a centro y todos los espacios deberán ser medidos de superficie a superficie. (...)

disposición que establece como distancia mínima entre las fachadas de las construcciones y la red de 11.400 voltios, un límite no menor a 2.3 metros.

*ARTICULO 25.8 MANTENIMIENTO. El operador de red o quien tenga el manejo de la red debe **asegurar un mantenimiento adecuado de sus redes** y subestaciones de distribución que minimice o **elimine los riesgos, tanto de origen eléctrico** como mecánico asociados a la infraestructura de distribución y deberá dejar evidencias mediante registros de las actividades desarrolladas en tales mantenimientos".*

Así mismo, vía jurisprudencial conforme el contenido de la sentencia del 19 de agosto de 2009 expedida por el Consejo de Estado Sección tercera, se estableció el deber de mantenimiento periódico de las redes eléctricas, donde les corresponde tomar los correctivos respectivos frente las redes que presentan un inminente peligro para la vida humana.

Conforme la anterior normatividad, es claro que la demandada como entidad prestadora del servicio público de energía tenía a cargo unos imperativos comportamentales de mantenimiento y prevención de electrocución, los cuales no se encontraban limitados en el tiempo, sino que tenían como única finalidad la salvaguarda de la integridad física de las personas estableciendo una distancia mínima con la única finalidad de prevenir accidentes, como el que se presentó.

Si bien es cierto, la norma LA 007 – 1 se encontraba vigente al momento en que se inicio la construcción del inmueble, y el Retie en el literal b) del precepto 2.1.1. dispone que este reglamento aplica para las construidas con posterioridad al 1 de mayo de 2005, menos lo es, que toda norma tiene su excepción, y en este caso particular, se estableció que para las construidas con anterioridad al 1 de mayo de 2005 resulta aplicable el Retie con el objetivo de garantizar que las redes eléctricas no representen un alto riesgo para la salud y vida de las personas.

En ese orden de ideas, y establecidos los deberes comportamentales del guardián de la actividad peligrosa, es claro que mantener una distancia de 1.50 metros implicaba un alto

riesgo para una familia que tiene una ventana al frente de una línea de media tensión, razón por la cual, se debía aplicar el Retie.

Para el caso resulta importante manifestar que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en sentencia del veinte (20) de noviembre de 2019 expediente No. 11001310304120120073701 frente a un caso de similitudes fácticas y jurídicos concluyo que la aplicación del Retie no tiene límites en el tiempo, generando que las distancias mínimas contenidas en el Retie se apliquen para las instalaciones eléctricas anteriores al primero (1) de mayo de 2005.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado incurrió en interpretación errónea y/o infracción del literal b) del precepto 2.1.1. del RETIE que establece: "*En las construidas con posterioridad al 1° de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el retie vigente a la fecha de construcción y **en las anteriores al 1 de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas** y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo". Al considerar que: "De lo anterior, se colige que comoquiera que **las instalaciones eléctricas fueron construidas antes de la entrada en vigencia del RETIE (año 2005), dicho reglamento no es aplicable en el presente asunto**, y que la norma técnica que si lo es, y referida a las distancias mínimas que deben observarse entre las redes aéreas de energía y los predios, es la LA-007-01 de la EEEB, en la que se especifica que la distancia mínima horizontal entre conductores aéreos de energía o elementos energizados y los predios, debe ser de mínimo 1.50 metros para redes de media tensión".*

Contrario a lo expuesto, conforme lo adoctrina la Sala de Casación Civil el Retie si es aplicable a las redes eléctricas instaladas con anterioridad del año 2005. Una interpretación diferente, desconoce el mandato contenido en el literal b) del precepto 2.1.1. del RETIE que señalo que en las redes eléctricas construidas con anterioridad al 1 mayo de 2005 se debe dar aplicación a las disposiciones del RETIE para garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas, como lo reconoció el juez al señalar "*situando la estructura a un punto muy cercano de dicha red de media tensión*"; es decir, que frente al riesgo de electrocución la técnica más efectiva para la prevención de accidentes es la distancia, razón por lo cual, resulta imperativo la aplicación de las distancias mínimas contenidas en el RETIE que para el caso particular correspondería a 2.30 metros, teniendo de presente que tener una línea eléctrica de media tensión que parda al frente de la ventana una distancia de 1.50 metros implica un alto riesgo para la vida de las personas, que una distancia de 2.30 metros. Se reitera, si esa hubiera sido la distancia adoptada por Enel Codensa en ejercicio de sus funciones y competencias el siniestro no se hubiera ocasionado.

Igualmente incurrió en error, al Dar por demostrado sin estarlo, que el siniestro ocurrió como consecuencia del contacto que provocara la demandante Sildana Vargas Bermejo (...) dejando ello incluso rastro de flameo en el marco de la ventana, así como el rastro de un cortocircuito en la red de MT.

Respecto la figura de la causalidad conceptuó la Sala de Casación Civil que: *"a un juicio de valor que sirve para determinar cuál fue, en concreto, el hecho generador de un daño, independientemente de los factores subjetivos que rodeen su realización. (...) Se trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que importe saber si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente, al producirlo"*.

En relación a la conducta desplegada por la víctima, la señora Sildana podía maniobrar en el cuarto (4) piso de su casa diferentes objetos, sin importar el material del que estuvieran hechos, pues desde la perspectiva de la labor que desplegaba no tenía ningún deber de prever que había quedado expuesto al peligro que creó la empresa prestadora del servicio de energía, es decir, no estaba dentro de sus posibilidades saber si las redes eléctricas cumplían o no con las medidas de seguridad "mínimas" para evitar accidentes de electrocución.

En consecuencia, no se puede decir, que el contacto lo provoco la señora Sildana, sino que este obedeció porque quedó expuesta, sin imprudencia, al riesgo de electrocución que Enel Codensa guardiana de la actividad peligrosa creó, cuando tenía el deber jurídico de evitarlo.

Así las cosas, el hecho de limpiar una ventana utilizando como instrumento un tubo metálico en el cuarto (4) piso de su casa, no se puede constituir en una actividad peligrosa que genere consecuencias catastróficas, incontrolables e imprevisibles; porque jamás ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad riesgosa.

Se reitera la causa del siniestro es el hecho de tener una línea de media tensión a una distancia horizontal inferior de 2.30 metros en relación con el inmueble, nótese que si en gracia de discusión aceptamos que el cabo de la escoba medida 1.40 metros y la extremidad del brazo de la señora Sildana era de 0.60 metros, tendríamos 2 metros, y aplicando una distancia de seguridad de 2.30 metros es evidente que el siniestro no hubiera ocurrido, porque tendríamos un espacio de protección de 0.30 metros

En armonía con lo anterior, resulta importante señalar que el perito al responder a la pregunta si la red de media tensión hubiera estado a una distancia de 2.30 metros el accidente se hubiera presentado contestó: *"1.40 que tiene el cabo metálico mas 60 cm que tiene el brazo de una persona de una mujer estamos hablando de 2 metros, ya vimos que la distancia horizontal es de 1.54 metros, hay ya se establece la descarga, el contacto, no tuve acceso al cabo, se en que punto hizo contacto etc,, ya si estamos hablando de 2.30 ya tendríamos 30 centímetros adicionales, ya digamos que hipotéticamente si la fachada hubiera respetado los 2.30 pues seguramente no hubiese sucedido nada"*, (Record 1:16:41)

Respecto al largo del cabo de la escoba establecido en 1.40 metros en el dictamen pericial, este resulta ser hipotético, en consideración que el perito en ningún momento tuvo acceso al referido elemento, tan solo se baso en dimensiones extraídas de internet, las cuales no brindan certeza real del largo del cabo metálico.

Respecto a los rastros de flameo en la ventana y la red de media tensión que manifiesta haber sido evidenciados, y la afirmación del juez de instancia: *"la demandante se encontraba situada al extremo derecho de la ventana"* hecho que no tiene respaldo probatorio, se reitera que el perito no ingreso al 4 piso del predio donde ocurrió el siniestro y no fue la persona que realizo la inspección a la red de media tensión sino un tercero, razón por la cual, su dictamen se encuentra viciado de credibilidad. Si dicha circunstancia se hubiera registrado en el dictamen pericial en ejercicio del derecho al debido proceso se tendría que haberse citado a la audiencia de controversia del dictamen a la persona que realizo la toma de las fotografías y las distancias registradas, razón suficiente para que no se pueda tener como prueba el dictamen aportado.

El juzgado encontró probado que la construcción de su predio se realizó sin la respectiva licencia, lo que llevó a que los pisos se construyeran sucesivos con voladizos que se acercaron a las redes de la compañía. Al respecto, como lo ha indicado la jurisprudencia, es irrelevante el hecho si los demandantes realizaron la construcción del inmueble con licencia de construcción, en consideración que desde el ámbito de validez material de éstas no tiene ninguna relación con el daño de electrocución que sufrió la señora Sildana, sino que está se encamina a la regulación urbanística de las edificaciones.

Así lo definió la Sala de Casación Civil en sentencia SC002 del 12 de enero de 2018 veamos:

"Así pues, es completamente irrelevante demostrar, como pretendió la parte demandada, que la víctima infringió las normas sobre construcción, porque el ámbito de validez material de éstas no tiene ninguna relación con el daño de electrocución que aquella sufrió, sino que está encaminado a la regulación urbanística de las edificaciones. No hay, por tanto, ninguna correlación de imputación entre los reglamentos de construcción que debió cumplir el constructor de la vivienda, y el deber a cargo del occiso de evitar exponerse al peligro de electrocución. Habría sido distinto si, por ejemplo, el daño que padeció el accidentado hubiese sido resultado de un derrumbamiento de la vivienda, caso en el cual la consecuencia lesiva sí habría estado relacionada con el dominio de validez material de las normas técnicas sobre construcción".

En consecuencia, el hecho determinante del siniestro no es el incumplimiento de las normas urbanísticas, sino el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad de las redes eléctricas lo que genero el accidente

Igualmente, se incurrió en error manifiesto al establecer que la instalación de la infraestructura de redes de media tensión que pasa por el inmueble donde ocurrió el siniestro data del año 1985.

Señalo el Juzgado:” *Verificado el peritaje técnico rendido por el ingeniero electricista Gilberto Cuervo León, se tiene que en el sector se encuentran presentes redes trifásicas en media tensión con un flujo de energía de 11.400 voltios, a cargo de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y posteriormente de Codensa S.A. ESP hoy en día ENEL, con una estructura descrita en la norma ENEL-CODENSA S.A. ESP LA-204, y cuya instalación, según se advierte en las placas situadas en las estructuras, data del año 1985.*

(...)

Así las cosas, se tiene que el desarrollo constructivo de la vivienda se realizó a partir del año 1995, en presencia de las redes aéreas de media tensión, sin que existiera licencia de construcción de conformidad con lo informado por la misma demandante en el interrogatorio surtido, quien indicó que únicamente contrató a un “maestro de obra” para que realizara las construcciones

Concluyo:

(i) La infraestructura de redes de energía eléctrica fue instalada con anterioridad a las construcciones realizadas por la demandante sobre el inmueble donde ocurrieron los hechos y se produjo el daño. Es decir, que para la fecha en que la demandante Sildana Vargas Bermejo adquirió el predio, dicha infraestructura ya se encontraba presente en la zona”.

Al respecto se considera que no existe prueba idónea que establezca que para el año de 1985 frente a la casa de la víctima se instaló la línea de media tensión. La fecha de fabricación de un poste no indica con certeza la puesta del servicio de energía en un sector de la ciudad, lo único que demuestra la placa de un poste de manera inequívoca es la fecha de fabricación nada más.

Por tanto, no le asiste razón al juez en cuanto a que la línea de conducción de energía que cruza por el frente del inmueble de los demandantes, fue instalada con sujeción a las normas técnicas correspondientes, y aún de haberlo sido, debió haber sido modificada o ajustada atendiendo a las construcciones levantadas en el predio.

Conforme lo informado en el peritaje allegado, la Resolución No. 1410 de 24 de noviembre de 1999, proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, a la demandada se le otorgó el “uso del espacio público para la instalación u operación de líneas eléctricas para el servicio domiciliario en Bogotá D.C., es decir, con posterioridad a la fecha en que se manifiesta fue puesta en servicio la red de media tensión.

Así mismo, el Acuerdo 6 de 1990 artículo 360 señala:

“Prestación de los servicios públicos en los barrios, asentamientos o desarrollos en proceso de legalización.

Sin embargo, cuando se trate de barrios, asentamientos o desarrollos situados al exterior del perímetro urbano que se hallen en proceso de legalización, se podrán prestar los servicios públicos anticipada y provisionalmente, previa la autorización de la Junta de Planeación Distrital.

La autorización definitiva se entenderá impartida a partir de la culminación del proceso de legalización”.

En consecuencia, de lo anterior, se establece que la ley autorizaba la implementación del servicio público de energía de manera temporal, es decir, se autorizaba de manera provisional, hasta tanto se culminara el proceso de legalización, momento en el cual, se autorizaría de manera definitiva.

Así la cosas, conforme la respuesta impartida por el Departamento Administrativo del Espacio Público, el barrio las Margaritas de la Localidad de Kenedy donde se ubica el inmueble donde ocurrió el siniestro, se legalizo mediante Respuesta No. 015 del 22 de enero de 1999 expedida por Planeación Distrital. Lo que significa que la empresa de servicios Públicos ha debido verificar la instalación de las redes eléctricas teniendo en cuenta los voladizos al momento de la legalización del barrio, esto en el año de 1999.

Así mismo, se incurrió en error, al Dar por demostrado sin estarlo, que la construcción realizada con posterioridad en la vivienda aminoró la distancia entre ambas estructuras, registrando el punto más cercano una distancia de 1.54 mts, Cuando lo cierto, es que los voladizos eran permitidos, y que no se logró demostrar a ciencia cierta la distancia a las que se encontraban las redes en relación con el punto en que entro en contacto con aquellas la señora Sildana, por cuanto el Dictamen no expone un método confiable para la toma de medidas, toda vez que el perito no las tomo directamente, sino que se basó en inferencias para construir el diagrama de medidas, conforme lo reconoció el perito en audiencia.

Se incurrió en error de hecho al No dar por demostrado estándolo, que si la red de media tensión hubiera estado instalada a la distancia correspondiente de 2.30 metros, no se hubiera podido hacer contacto con el cable transmisor de energía.

El juzgado concluyo: “Si el tubo empleado para la limpieza de las ventanas no hubiere tenido contacto con la red eléctrica, el accidente no se hubiere producido. Memórese que, de las medidas tomadas con directriz del experto y presentadas en el informe pericial, pese a la existencia de una distancia mínima entre el conductor de red en MT más cercano al predio a la altura de la terraza donde se presentó el accidente (1.54 mts), la misma no resulta suficiente

para afirmar que el accidente ocurrió por contacto directo con el cuerpo humano, máxime si la demandante se encontraba situada al extremo derecho de la ventana, requiriéndose indudablemente de la presencia de un elemento externo de material conductor para su ocurrencia”.

Si bien es cierto, si el tubo no hubiera hecho contacto con la línea de media tensión el siniestro no se hubiera presentado, menos lo es, que si la empresa de energía como guardiana de la actividad peligrosa y profesional en la materia teniendo el deber legal de seguridad y protección en la salud y vida de las personas hubiera adoptado los correctivos pertinentes de alejar la línea de media tensión a la distancia mínima exigida de 2.30 metros, o por lo menos informar a la víctima muy seguramente el accidente no hubiera ocurrido.

En el proceso no se demostró de manera suficiente que la víctima hubiera dirigido su actividad a tocar el cable de media tensión, la actividad se dirigió exclusivamente a realizar una laboral de limpieza de ventanas, y en razón a la cercanía de la red de media tensión se presentó el siniestro.

Así mismo, se incurrió en error al Dar por demostrado sin estarlo, que el punto energizado más cercano a la ventana de la terraza donde se presentó la descarga tiene una distancia de 1.54 metros, medida tomada entre el conductor de red en MT más cercano al predio a la altura de la terraza donde se presentó el accidente, cuando lo cierto es que el Dictamen pericial no expone un método confiable para la toma de medidas, toda vez que el perito no las tomo directamente, sino que se basó en inferencias para construir el diagrama de medidas las cuales fueron suministradas por un operario que no concurrió a la audiencia de controversia del dictamen.

Conforme lo manifestado por el perito en audiencia de controversia del dictamen se tiene definido que el Perito no ingreso al inmueble donde ocurrió el siniestro, ni tomo las medidas de manera directa, tan solo efectuó el informe con forme la información suministrada por un tercero que fue la persona que realizo la inspeccion, si bien es cierto manifestó que el dirigió la actividad, no existe evidencia alguna que determine de forma real como fue el proceso de toma de medidas presuntamente dirigidas por él, circunstancias estas que le restan total credibilidad y certeza de sus conclusiones, por cuanto se reitera la maniobra, visualización y toma de distancia las realizo otra persona.

Se incurrió en error al Dar por demostrado sin estarlo, que se *"advirtió el rastro de flameo en el marco de la ventana, así como el rastro de un cortocircuito en la red de MT por posible contacto con la tierra, situados al costado derecho"*, cuando lo probado es que el perito no realizo la experticia en la ventana del cuarto piso, al no ingresar al inmueble y no tomo las medidas de manera directa. No existe prueba que de manera idónea que demuestre que los flameo corresponde al accidente que sufrió la señora Sildana, conforme lo reconoció el perito no existe certeza de la ubicación de la víctima en la ventana, para afirmar categóricamente que esos rastros corresponde al accidente y su ubicación

Se incurrio en error al Dar por demostrado sin estarlo, que el accidente se causó por contacto que provoco la demandante, cuando lo cierto es que este se generó al presentarse un arco

voltaico generado por la cercanía de la red de media tensión.

Se reitera la señora Sildana en ningún momento provocó el accidente, limpiar una ventana no genera riesgo alguno, el hecho determinante del siniestro es el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad que estableció el Retie las cuales no se encontraban limitadas en el tiempo, por tanto no se puede concluir que el contacto lo provocó la demandante, cuando lo cierto, es que el dueño de la actividad peligrosa tenía que adoptar las medidas de seguridad pertinentes para prevenir riesgos de electrocución.

Se incurrió en error al dar por demostrado, sin estarlo que se produjo ruptura del nexo causal entre la actividad ejercida por la propietaria de la infraestructura de redes de energía eléctrica de media tensión Codensa S.A ESP, y el daño ocasionado a Sildana Vargas, por su propio actuar imprudente y negligente.

No se le puede imputar un actuar imprudente y negligente capaz de generar la electrocución que experimentó, para el caso conforme lo enseña la jurisprudencia, *"el fenómeno de la causalidad corresponde a un juicio de valor que sirve para determinar cual fue en concreto el hecho generador de un daño, independiente de los factores subjetivos que rodeen su realización."*

Se trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que importe saber, si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente al producirlo". Sentencia SC 18146 – 2016

Sea lo primero señalar, que no se probó el largo que tenía el tubo metálico con el cual la señora Sildana procedió a limpiar las ventanas, si bien se registró 1.40 metros dicha distancia es hipotética. Sin embargo, al no encontrarse la red de media tensión instalada con sujeción a la distancia mínima vigente al momento de los hechos, esto es 2.30 metros, dicha omisión se constituye en el hecho determinante para la ocurrencia del siniestro.

El actuar de la víctima no resulta imprudente y culposa, porque si bien es cierto manipular un objeto metálico en cercanía de las redes eléctricas pudo generar un aumento del peligro al que se encontraba expuesta, no es menos cierto que dicha circunstancia de manera aislada no tiene la virtualidad de catalogarse como un comportamiento suficiente para catalogar la conducta de quien sufrió como contraria a la de una persona razonable ni tampoco causar daño por sí solo.

El hecho de manipular un tubo metálico no es un actuar imprudente al respecto nuestra Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil señaló que manipular objetos metálicos cerca de las

redes no genera por si sola un comportamiento que pueda ser reprochado sentencia CS 002 – 2018 del 18 de enero de 2018 veamos:

"El sentenciador de segunda instancia considero que el hecho de que la víctima se electrocutara por estar maniobrando unos instrumentos metálicos no es razón suficiente para atribuirle el resultado dañoso a su propia negligencia, Porque el factor decisivo del accidente fue la violación de reglamentos de la demandada y no la conducta del occiso, quien no realizaba ninguna labor relacionada con la manipulación de las redes eléctricas y no habría sufrido la descarga de no haber sido por el descuido de la empresa Codensa.

(...)

Al no estar relacionada la actividad que ejecutaba la victima al momento de sufrir el accidente, Con el riesgo de exposición a los daños de electrocución. No Puede esperarse que previera un resultado que le era imprevisible ; Por lo que las declaraciones que probarían que estaba manipulando uno bjeto metálico son irrelevantes para demostrar su culpa. Desde luego que el occiso podía maniobrar en la terraza de su casa los objetos que quisiera, Sin importar el material del que estuvieran hechos, Pues desde la perspectiva de la labor que desplegaba no tenia ningún deber de prever que había quedado expuesto al peligro que creo la empresa prestadora del servicio, es decir que no estaba dentro de sus posibilidades saber ni dentro de sus deberes de conducta averiguar si las redes eléctricas cumplían o no con las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes de electrocución.

Luego no fue Por descuido o negligencia que sufrió la Descarga eléctrica que termino con su vida, Sino porque quedo expuesto, Sin imprudencia, al riesgo de electrocución que la entidad guardiana de la actividad peligrosa creo cuando tenía el deber Jurídico de evitarlo".

En ese orden de ideas el despacho incurrió en error, al No dar por demostrado estándolo, que la circunstancia determinante en el hecho generador del accidente fue la omisión en el cumplimiento de los deberes de prevención y seguridad a cargo de la demandada lo que género que las redes eléctricas no se encontraban instaladas con sujeción a las normas técnicas vigentes, de 2.30 metros, pues si hubiese respetado la distancia de seguridad mínima, la actividad desplegada por la demandante, no se habría producido su electrocución.

Finalmente el juez de instancia incurrió en error manifiesto al dar por demostrado si estarlo que no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa de los señores Blanca Lilia Vargas Bermejo y Luis Alberto Vargas, cuando lo cierto es que en el expediente si obra el registro civil de nacimiento de la Señora Sildana.

Al respecto se manifestó: "De otra parte, no puede tenerse por acreditada la legitimación en la causa por activa de los señores Blanca Lilia Vargas Bermejo y Luis Alberto Vargas, éste último fallecido.

*Ello por cuanto, si bien es cierto se aportó en Registro Civil de Nacimiento de Blanca Lilia Vargas Bermejo, **no obra en el expediente el mismo registro respecto de la demandante Sildana Vargas Bermejo**, por lo que no puede verificarse si, en efecto, tienen los mismos padres, ni que Luis Alberto Vargas registre como su progenitor.*

Téngase en cuenta que, pese a que obra en el expediente una solicitud elevada a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Macanal - Boyacá mediante la que Luis Alberto Vargas solicitó se expidiera copia del Registro Civil de Nacimiento, tal registro no fue aportado, no siendo suficiente la solicitud de la expedición para acreditar el parentesco en que se fundamentan sus pretensiones".

Al respecto con la demanda principal en el ítem pruebas documentales numeral 2 se enlistó el registro civil de nacimiento de Sildana Vargas Bermejo, pero al momento de digitalizarse las pruebas, esta no se digitalizó en debida forma, sin embargo, en la carpeta "03Solicitud Acumulación Demanda" archivo demanda y anexos a folio 20 obra Registro Civil de Nacimiento de Sildana Vargas Bermejo el cual se incorporó con la demanda acumulada – pruebas documentales numeral 3, por tal motivo el juzgado incurrió en el primer error de dar por demostrado sin estarlo que no se acredita la legitimación en la causa por activa de los señores Blanca Lilia Vargas Bermejo y Luis Alberto Vargas.

Finalmente en el expediente no obra ninguna solicitud de copia del registro civil de Luis Alberto Vargas, su calidad de padre de la víctima se encuentra debidamente acreditada con el registro civil de nacimiento de la señora Sildana en donde se registró su condición de padre, la cual en ningún momento fue objeto de controversia ni se tachó el documento que lo acredita.

Bajo las anteriores consideraciones dejo sustentado el recurso de apelación reiterando mi solicitud de revocatoria, de la sentencia de primera instancia y se acojan de forma favorable las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO

C. C. No. 79.817.063 de Bogotá

T. P. No. 164.328 del C. S. de la J.

Apoderado Demandantes/Acumulacion

La informaci??n contenida en este correo electr??nico y la informaci??n contenida en cualquier documento adherido al mismo, est?? dirigida s??lo al uso personal de los destinatarios y puede tratarse de una comunicaci??n abogado-cliente la cual es privilegiada y estrictamente confidencial. Si usted no es el destinatario depositario o un agente o apoderado responsable por entregarlo al destinatario, ha recibido este documento por error y que cualquier revisi??n, diseminaci??n, distribuci??n o copia de este mensaje est?? estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicaci??n por error, por favor responda a este correo electr??nico inmediatamente, inform??ndonos de este error y borre el mensaje de su carpeta de entrada y destruya cualquier copia que haya sido salvada o impresa.

Honorable Magistrado:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
EXPEDIENTE No.: 11001310302820210017701.
DEMANDANTE: SILDANA VARGAS BERMEJO.
DEMANDADO: CODENSA S A ESP.
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO en mi calidad de apoderado de la parte demandante y demandante en acumulación, de conformidad con lo ordenado mediante Auto del diez (10) de abril de 2025, encontrándome en términos me permito sustentar el recurso de apelación atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

EL juzgado veintiocho (28) civil del circuito de Bogotá, D.C., mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) resolvió negar las pretensiones al Declarar fundada la excepción de mérito denominada “culpa exclusiva de la víctima.”

Las razones las resumió en los siguientes argumentos:

“Por lo expuesto, y atendiendo a las pruebas que reposan en el plenario, se concluye que:

(i) La infraestructura de redes de energía eléctrica fue instalada con anterioridad a las construcciones realizadas por la demandante sobre el inmueble donde ocurrieron los hechos y se produjo el daño. Es decir, que para la fecha en que la demandante Sildana Vargas Bermejo adquirió el predio, dicha infraestructura ya se encontraba presente en la zona.

(ii) Con el transcurrir del tiempo, se construyeron sobre la vivienda dos plantas más y una terraza que acercaron la vivienda a las redes de transmisión de energía eléctrica, situando la estructura a un punto muy cercano de dicha red de media tensión, sin precaver el riesgo que ello podría conllevar.

Eficacia, eficiencia y transparencia

(iii) El accidente objeto de análisis, no fue producido por un arco voltaico generado dentro de las distancias reglamentarias, sino como consecuencia del contacto que provocara la demandante Sildana Vargas Bermejo mediante un material conductor, además metálico, con una red eléctrica de media tensión, lo que provocó el flujo eléctrico se desviara, y circulara a través dicho material externo, impactando su cuerpo y haciendo polo a tierra, dejando ello incluso rastro de flameo en el marco de la ventana, así como el rastro de un corto circuito en la red de MT.

(iv) Si el tubo empleado para la limpieza de las ventanas no hubiere tenido contacto con la red eléctrica, el accidente no se hubiere producido. Memórese que, de las medidas tomadas con directriz del experto y presentadas en el informe pericial, pese a la existencia de una distancia mínima entre el conductor de red en MT más cercano al predio a la altura de la terraza donde se presentó el accidente (1.54 mts), la misma no resulta suficiente para afirmar que el accidente ocurrió por contacto directo con el cuerpo humano, máxime si la demandante se encontraba situada al extremo derecho de la ventana, requiriéndose indudablemente de la presencia de un elemento externo de material conductor para su ocurrencia.

Entonces, resulta adecuado señalar que se produjo la ruptura del nexo causal entre la actividad ejercida por la propietaria de la infraestructura de redes de energía eléctrica de media tensión Codensa S.A ESP, y el daño ocasionado a Sildana Vargas, por su propio actuar imprudente y negligente”.

La decisión objeto de apelación desconoció de manera directa los lineamientos fijados por nuestra honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en materia de las obligaciones a cargo de las personas que ejercen la actividad peligrosa de la conducción de energía como guarda de la seguridad, como se demostrara a continuación.

El A quo incurrió en omisión en la valoración de las piezas procesales – contestación excepciones y alegatos de conclusión al no existir pronunciamiento expreso frente a cada uno de los argumentos expuestos.

En sentencia objeto de apelación el operador judicial guardo silencio frente a cada uno de los argumentos que demuestran la responsabilidad exclusiva de Enel Codensa en la producción del Daño como guardián de la actividad peligrosa que desarrolla, tan solo se limitó a citar las consideraciones vertidas en el Peritaje rendido por el Ingeniero Gilberto Cuervo, el cual, esta soportado en hechos hipotéticos y presunciones.

Dicho peritaje no goza de credibilidad en consideración que ninguna persona realizo la inspección del cuarto (4) piso del inmueble, lugar donde ocurrió el siniestro, así mismo, el ingeniero no fue la persona que realizo la toma de medidas horizontales desde el punto energizado más cercano a la fachada de la casa, conforme lo manifestó en la audiencia de aclaración del dictamen, razón por la cual, sus valoraciones y apreciaciones no pueden ser tenidas en cuenta, por tener estas origen en un tercero que no participo en la audiencia de controversia del dictamen.

El fundamento jurídico contenido en la sentencia objeto de apelación desconoció de manera directa y protuberante la línea jurisprudencial actual y vigente fijada por nuestra honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil frente al tema de distribución de energía eléctrica y el concepto de guarda de seguridad de quien la ejerce recae la presunción de culpa bajo el régimen aplicable a este tipo de conductas riesgosas y peligrosas, contenido en el artículo 2356 del Código Civil y el eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, los cuales se encuentran contenidos en las providencias: Sentencia SC18146 del 15 de diciembre de 2016; Sentencia SC20185 del 3 de mayo de 2017; Sentencia del 12 de enero de 2018 SC002-2018 Expediente No. 027 2010 578 01 de la Sala de Casación Civil entre otras, las cuales en su fundamento factico y jurídico se aplican para el presente caso.

Si bien es cierto los operadores judiciales gozan del principio de la autonomía judicial en sus decisiones, cuando un juez quiera apartarse de una línea jurisprudencial vigente deberá sustentar en la sentencia las razones de manera suficientes que lo llevan adoptar una decisión contraria al precedente. Sin embargo, dicha circunstancia no aconteció en el presente asunto, sino simplemente se limito a declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima sin realizar juicio de valor respecto la partición de la demandada como guarda de seguridad de quien ejerce la actividad peligrosa.

Las referidas providencias estudiaron casos similares al presente han definido lo siguiente:

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2018 SC002-2018.

“La empresa demandada tenía el deber de no producir daños por electrocución. Ese deber se lo impone el artículo 2356 por el hecho de estar ejercitando una actividad peligrosa, supuesto de hecho que quedó probado. Además de ello, el enunciado normativo establece que el daño debe ser imputable a su culpa, es decir que el agente debió tener la posibilidad de ceñir su conducta a las reglas que le adjudican el deber de evitación de resultados adversos (no crear riesgos por ser el guardián de la

Eficacia, eficiencia y transparencia

actividad peligrosa); lo cual también quedó demostrado con los distintos reglamentos administrativos que le asignan a la empresa las medidas de seguridad que debió adoptar para impedir la producción de daños por electrocución.

La existencia de estas reglamentaciones y su correspondencia con la actividad peligrosa desplegada por la empresa (por estar cobijada por su ámbito de validez material) bastan para inferir (en abstracto) que el sistema organizativo **tuvo la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes de evitación del riesgo de electrocución**, sin que sea necesario entrar a analizar en concreto si su comportamiento fue prudente o imprudente, pues –se reitera– la presunción legal del 2356 impide exonerarse de responsabilidad con la prueba de la diligencia y cuidado.

Luego, es irrelevante analizar la corrección o incorrección de la conducta concreta de la empresa a la luz del cumplimiento o infracción de sus deberes de prudencia, es decir que no interesa demostrar en el proceso si acató o violó las reglamentaciones técnicas o administrativas. Por ello, son intrascendentes las pruebas que el casacionista estimó mal valoradas por el Tribunal, como el concepto técnico y los documentos que acreditarían la diligencia y cuidado de la demandada, dado que la eventual demostración de tales hechos no tiene la aptitud de desvirtuar la conclusión del sentenciador ad quem”.

SENTENCIA SC20185 DEL 3 DE MAYO DE 2017.

“Sobre este último aspecto, preliminarmente precisa esta Corporación que antes de la expedición de la Resolución 180398 del 7 de abril de 2004, a través de la cual se estableció el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-, incumbía a los operadores de red regular lo atinente a la seguridad en la prestación del servicio, conforme al precepto 2 de la Decisión 02360 de 1979:

“Toda persona o entidad que suscriba un contrato y/o utilice los servicios de fluido eléctrico en el Territorio Nacional, aceptará y respetará el presente Reglamento, las normas específicas de cada Empresa y el régimen tarifario establecido, así como sus modificaciones”.

Empero, el literal b) del precepto 2.1.1. del RETIE prevé que:

“los requisitos del presente reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1º de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas

Eficacia, eficiencia y transparencia

en el retie vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1 de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo.

Ahora bien, el Órgano Cumbre de la especialidad civil, sobre la comentada distancia reglamentaria, explicó lo siguiente:

“(..). En cuanto a la demandada, hubo culpa porque las redes eléctricas de media tensión, con 11.400 voltios, pasan frente al inmueble de la calle 42 Sur No. 51A – 05 de Bogotá, sin cumplir con las exigencias normativas sobre distancias mínimas horizontales y verticales, que para el 30 de abril de 2005 eran contempladas por la Empresa de Energía de Bogotá con base en la tabla 234-1 de la National Electrical Safety Code – NESC, y la prevista en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas -RETIE- adoptado por el Ministerio de Minas y Energía en la resolución 180398 de 7 de abril de 2004, que se modificó con resoluciones 180498 de 2005, 181419 de 2005, 180466 de 2007, 182011 de 2007 y 181294 de 2008.

Justamente la experticia puso de presente que las líneas ‘no cumplían con las normas relacionadas con distancias mínimas respecto del inmueble’, que ‘la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica no cumplió con la conservación de dicha distancia mínima horizontal, ya que de acuerdo con la norma National Electrical Safety Code (NESC) 1984 tabla 234-1, la distancia mínima a conservar era de 1,50 metros **y de acuerdo con el actual Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, artículo 13, tabla 15, la distancia mínima a conservarse es de 2,30 metros,** sin embargo de acuerdo con el diagrama de distancias elaborado por el suscrito, la red de media tensión en cuestión se encontraba a 0,525 metros de la pared de la edificación’. Información complementada con los diagramas adosados a la pericia, donde puede verse una distancia de 1,30 entre la edificación y la base del poste, mientras que entre la parte superior de aquél y la construcción, lugar del accidente, tan solo están separados 0,525 metros, lo que permite colegir que para la época de marras (sic), no se cumplió con la distancia inicial de 1,50 metros exigida por la National Electrical Safety Code – NESC, **ni menos con los 2,30 metros exigidos por el Reglamento de Instalaciones Eléctricas –RETIE-, desde 2004.**

El cumplimiento de las normas aludidas, es necesario para evitar la producción de los ‘arcos voltaicos’, de manera que su infracción pone a los beneficiarios de los servicios de energía en situación de evidente peligrosidad, cuya existencia no puede ser extraña a la sociedad demandada en su calidad de guardián y encargada de velar porque la actividad se desenvuelva dentro del marco de la juridicidad.

Eficacia, eficiencia y transparencia

Como ninguna de las precedentes apreciaciones fue combatida en casación, ellas siguen irradiando el fallo con toda su fuerza, de modo que no hay cómo desconocer o, siquiera, alterar tales inferencias del sentenciador, por lo que se impone admitir que con el dictamen pericial y con los anexos del mismo, quedó comprobado que el accidente investigado también obedeció a que la línea de media tensión no se encontraba, respecto de la casa donde estaba la víctima, a las distancias horizontal y vertical reglamentarias”

(...)

Es que, mirados los hechos, conforme los estableció el ad quem, cabe afirmar que si la línea de media tensión que pasaba en proximidades del inmueble donde ocurrió el accidente, hubiese estado a la distancia reglamentaria para entonces, 2.30 metros, según el RETIE, el accidente no habría acontecido, pese a la conducta descuidada de Cárdenas Solórzano, al ascender al cuarto piso de la edificación con herramientas metálicas y sin adoptar medidas de protección, pues en ese supuesto, él no habría podido hacer contacto directo con el cable conductor de la energía, ni se habría producido un “arco voltaico”, toda vez que, según lo predicó y defendió el propio recurrente en la demanda de casación, este fenómeno exigía que la persona o el elemento conductor se acercara a menos de 18 centímetros de la red.

SENTENCIA SC18146 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016.

“5.2.7. De las precedentes constataciones, se establece que la instalación de las redes eléctricas de que se trata, no se ajustó a los parámetros técnicos correspondientes, por las siguientes razones:

a) En tanto que, como ya se advirtió, la construcción de la red eléctrica en el urbanización “Catalina II”, fue una de las ejecuciones que se advirtió del reconocimiento efectuado mediante la Resolución 530 del 18 de noviembre de 1987, proferida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá, propio es pensar que para la realización de esas obras, era forzoso atender las directrices arquitectónica y urbanísticas contenidas en dicho acto y que, por lo tanto, tales instalaciones debían plantarse con observancia de las características que iban a tener las viviendas que allí se levantarán, particularmente, que podían contar con voladizos en el frente de hasta 0.60 metros y que su altura máxima podía llegar a 9.00 metros.

Con otras palabras: sí los propietarios de los terrenos conformantes de la nombrada urbanización, estaban autorizados para construir sus casas con esas características, era de esperarse que así lo hicieran. Por consiguiente, la instalación de todos los elementos que sirvieron a la prestación de los servicios públicos en la zona, entre ellos, el de energía eléctrica, debía realizarse con sujeción a esas proyecciones.

b) En suma, para el caso de los hilos conducción eléctrica, los de media tensión, conforme a la norma técnica “LA 007”, debían colocarse, como mínimo, en el plano horizontal, a una distancia de 2.30 metros, partiendo de la línea imaginaria donde terminara el voladizo que pudiera construirse a los inmuebles; y, en el plano vertical, a 3.8 metros más arriba de la altura máxima que podían tener las edificaciones (9.00 metros), es decir, a 12.8 metros del nivel del suelo.

c) Empero resulta que, en la realidad, esas distancias no se respetaron.

Si bien es verdad que el voladizo de 0.20 metros que se construyó al tercer piso de la casa, supera la autorización que en esta materia contempló la mentada Resolución 530, es igualmente cierto que, descontada esa indebida prolongación, el cable transmisor de media tensión existente al frente de la casa de los accionantes, está ubicado a una distancia de 1.60 metros de la línea imaginaria atrás referida, cuando lo correcto era, se reitera, a 2.30 metros.

A su turno, mientras que ese hilo conductor debía hallarse a 12.8 metros del nivel del piso, lo cierto es que se encuentra a 9.5 metros, valor que se obtiene de sumar la altura exterior de inmueble (7.3 metros) y la distancia real que existe entre el techo del mismo y la línea eléctrica (2.2. metros), datos extractados del dictamen pericial”

Respecto la figura de la causalidad conceptuó la Sala de Casación Civil que: “... a un juicio de valor que sirve para determinar cuál fue, en concreto, el hecho generador de un daño, independientemente de los factores subjetivos que rodeen su realización. (...) Se trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que importe saber si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente, al producirlo”.

En consecuencia, las consideraciones fácticas y jurídicas vertidas en la referidas providencias resultan completamente aplicables en el presente caso.

Ahora bien, el A Quo incurrió en error manifiesto de hecho al No dar por demostrado estándolo que la normatividad que se debía aplicar en materia de distanciamiento de las líneas de conducción de energía eléctrica con las fachadas de los inmuebles era el RETIE y No la LA 007 – 1. en aplicación de la figura de la evitación del riesgo, pues

no es lo mismo una distancia de 1.50 metros a 2.30 metros, toda vez que como lo señalo el perito en la audiencia de controversia del dictamen si la distancia fuera de 2.30 metros el siniestro no se hubiera presentado. (Record 1:16: 41) ASi mismo, como lo ha indicado la jurisprudencia en materia de prevención no existe ningún limite temporal para aplicar las disposiciones del retie.

Enel Codensa tenía la obligación legal de seguridad frente a los eventuales riesgos en la ejecución de la prestación del servicio público de energía, como se establece en la siguiente normatividad.

El Inciso 2 del artículo 28 la Ley 142 de 1994 señala: *“Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas”*.

La Ley 143 de 1994 en su artículo 4 establece como obligación: “Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos”.

*El Ministerio de Minas y Energía, en el año 2004 expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE, con el propósito de **fixar parámetros técnicos de seguridad electica al momento de diseñar, construir, mantener y modificar una instalación eléctrica en Colombia, la cual ha tenido modificaciones entre ellas la expedida mediante Resolución 90708 del 30 agosto de 2013.***

EL RETIE señala:

ARTÍCULO 1: “EL OBJETO FUNDAMENTAL de este Reglamento es establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico”.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN

“los requisitos del presente reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1º de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el retie vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1 de mayo de 2005, GARANTIZAR QUE NO REPRESENTEN ALTO RIESGO para la salud o la vida de las

personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, HACER LAS CORRECCIONES PARA ELIMINAR O MITIGAR EL RIESGO”

Artículo 10.6. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS
En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del RETIE (mayo 1º de 2005), el propietario o tenedor de la instalación eléctrica DEBE VERIFICAR QUE ÉSTA NO PRESENTE ALTO RIESGO O PELIGRO INMINENTE PARA LA SALUD O LA VIDA DE LAS PERSONAS, animales o el medio ambiente.

El propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen las personas.

(...)

ARTICULO 13 DISTANCIAS DE SEGURIDAD.

“Para efectos del presente Reglamento y teniendo en cuenta que frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas”, (...) se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificios, etc.) **con el objeto de evitar contactos accidentales.**

Todas las distancias de seguridad deberán ser medidas de centro a centro y todos los espacios deberán ser medidos de superficie a superficie. (...)

disposición que establece como distancia mínima entre las fachadas de las construcciones y la red de 11.400 voltios, un límite no menor a 2.3 metros.

ARTICULO 25.8 MANTENIMIENTO. *El operador de red o quien tenga el manejo de la red debe asegurar un mantenimiento adecuado de sus redes y subestaciones de distribución que minimice o elimine los riesgos, tanto de origen eléctrico como mecánico asociados a la infraestructura de distribución y deberá dejar evidencias mediante registros de las actividades desarrolladas en tales mantenimientos”.*

Así mismo, vía jurisprudencial conforme el contenido de la sentencia del 19 de agosto de 2009 expedida por el Consejo de Estado Sección tercera, se estableció el deber de mantenimiento periódico de las redes eléctricas, donde les corresponde tomar los

correctivos respectivos frente las redes que presentan un inminente peligro para la vida humana.

Conforme la anterior normatividad, es claro que la demandada como entidad prestadora del servicio público de energía tenía a cargo unos imperativos comportamentales de mantenimiento y prevención de electrocución, los cuales no se encontraban limitados en el tiempo, sino que tenían como única finalidad la salvaguarda de la integridad física de las personas estableciendo una distancia mínima con la única finalidad de prevenir accidentes, como el que se presentó.

Si bien es cierto, la norma LA 007 – 1 se encontraba vigente al momento en que se inicio la construcción del inmueble, y el Retie en el literal b) del precepto 2.1.1. dispone que este reglamento aplica para las construidas con posterioridad al 1 de mayo de 2005, menos lo es, que toda norma tiene su excepción, y en este caso particular, se estableció que para las construidas con anterioridad al 1 de mayo de 2005 resulta aplicable el Retie con el objetivo de garantizar que las redes eléctricas no representen un alto riesgo para la salud y vida de las personas.

En ese orden de ideas, y establecidos los deberes comportamentales del guardián de la actividad peligrosa, es claro que mantener una distancia de 1.50 metros implicaba un alto riesgo para una familia que tiene una ventana al frente de una línea de media tensión, razón por la cual, se debía aplicar el Retie.

Para el caso resulta importante manifestar que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en sentencia del veinte (20) de noviembre de 2019 expediente No. 11001310304120120073701 frente a un caso de similitudes fácticas y jurídicos concluyo que la aplicación del Retie no tiene límites en el tiempo, generando que las distancias mínimas contenidas en el Retie se apliquen para las instalaciones eléctricas anteriores al primero (1) de mayo de 2005.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado incurrió en interpretación errónea y/o infracción del literal b) del precepto 2.1.1. del RETIE que establece: *“En las construidas con posterioridad al 1° de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el retie vigente a la fecha de construcción y **en las anteriores al 1 de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas** y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo”. Al considerar que: “De lo anterior, se colige que comoquiera que **las instalaciones eléctricas fueron construidas antes de la entrada en vigencia del RETIE (año 2005), dicho reglamento no es aplicable en el presente asunto,** y que la norma*

técnica que si lo es, y referida a las distancias mínimas que deben observarse entre las redes aéreas de energía y los predios, es la LA-007-01 de la EEEB, en la que se especifica que la distancia mínima horizontal entre conductores aéreos de energía o elementos energizados y los predios, debe ser de mínimo 1.50 metros para redes de media tensión”.

Contrario a lo expuesto, conforme lo adocina la Sala de Casación Civil el Retie si es aplicable a las redes eléctricas instaladas con anterioridad del año 2005. Una interpretación diferente, desconoce el mandato contenido en el literal b) del precepto 2.1.1. del RETIE que señalo que en las redes eléctricas construidas con anterioridad al 1 mayo de 2005 se debe dar aplicación a las disposiciones del RETIE para garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas, como lo reconoció el juez al señalar *“situando la estructura a un punto muy cercano de dicha red de media tensión”*, es decir, que frente al riesgo de electrocución la técnica más efectiva para la prevención de accidentes es la distancia, razón por lo cual, resulta imperativo la aplicación de las distancias mínimas contenidas en el RETIE que para el caso particular correspondería a 2.30 metros, teniendo de presente que tener una línea eléctrica de media tensión que pade al frente de la ventana una distancia de 1.50 metros implica un alto riesgo para la vida de las personas, que una distancia de 2.30 metros. Se reitera, si esa hubiera sido la distancia adoptada por Enel Codensa en ejercicio de sus funciones y competencias el siniestro no se hubiera ocasionado.

Igualmente incurrió en error, al Dar por demostrado sin estarlo, que el siniestro ocurrió como *consecuencia del contacto que provocara la demandante Sildana Vargas Bermejo (...) dejando ello incluso rastro de flameo en el marco de la ventana, así como el rastro de un cortocircuito en la red de MT.*

Respecto la figura de la causalidad conceptuó la Sala de Casación Civil que: *“a un juicio de valor que sirve para determinar cuál fue, en concreto, el hecho generador de un daño, independientemente de los factores subjetivos que rodeen su realización. (...) Se trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que importe saber si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente, al producirlo”.*

En relación a la conducta desplegada por la víctima, la señora Sildana podía maniobrar en el cuarto (4) piso de su casa diferentes objetos, sin importar el material del que estuvieran hechos, pues desde la perspectiva de la labor que desplegaba no tenía ningún deber de prever que había quedado expuesto al peligro que creó la empresa prestadora del servicio de energía, es decir, no estaba dentro de sus

posibilidades saber si las redes eléctricas cumplían o no con las medidas de seguridad “mínimas” para evitar accidentes de electrocución.

En consecuencia, no se puede decir, que el contacto lo provoco la señora Sildana, sino que este obedeció porque quedó expuesta, sin imprudencia, al riesgo de electrocución que Enel Codensa guardiana de la actividad peligrosa creó, cuando tenía el deber jurídico de evitarlo.

Así las cosas, el hecho de limpiar una ventana utilizando como instrumento un tubo metálico en el cuarto (4) piso de su casa, no se puede constituir en una actividad peligrosa que genere consecuencias catastróficas, incontrolables e imprevisibles; porque jamás ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad riesgosa.

Se reitera la causa del siniestro es el hecho de tener una línea de media tensión a una distancia horizontal inferior de 2.30 metros en relación con el inmueble, nótese que si en gracia de discusión aceptamos que el cabo de la escoba medida 1.40 metros y la extremidad del brazo de la señora Sildana era de 0.60 metros, tendríamos 2 metros, y aplicando una distancia de seguridad de 2.30 metros es evidente que el siniestro no hubiera ocurrido, porque tendríamos un espacio de protección de 0.30 metros

En armonía con lo anterior, resulta importante señalar que el perito al responder a la pregunta si la red de media tensión hubiera estado a una distancia de 2.30 metros el accidente se hubiera presentado contesto: *“1.40 que tiene el cabo metálico mas 60 cm que tiene el brazo de una persona de una mujer estamos hablando de 2 metros, ya vimos que la distancia horizontal es de 1.54 metros, hay ya se establece la descarga, el contacto, no tuve acceso al cabo, se en que punto hizo contacto etc., ya si estamos hablando de 2.30 ya tendríamos 30 centímetros adicionales, ya digamos que hipotéticamente si la fachada hubiera respetado los 2.30 pues seguramente no hubiese sucedido nada”*, (Record 1:16:41)

Respecto al largo del cabo de la escoba establecido en 1.40 metros en el dictamen pericial, este resulta ser hipotético, en consideración que el perito en ningún momento tuvo acceso al referido elemento, tan solo se baso en dimensiones extraídas de internet, las cuales no brindan certeza real del largo del cabo metálico.

Respecto a los rastros de flameo en la ventana y la red de media tensión que manifiesta haber sido evidenciados, y la afirmación del juez de instancia: *“la demandante se encontraba situada al extremo derecho de la ventana”* hecho que no tiene respaldo probatorio, se reitera que el perito no ingreso al 4 piso del predio donde ocurrió el siniestro y no fue la persona que realizo la inspección a la red de

media tensión sino un tercero, razón por la cual, su dictamen se encuentra viciado de credibilidad. Si dicha circunstancia se hubiera registrado en el dictamen pericial en ejercicio del derecho al debido proceso se tendría que haberse citado a la audiencia de controversia del dictamen a la persona que realizó la toma de las fotografías y las distancias registradas, razón suficiente para que no se pueda tener como prueba el dictamen aportado.

El juzgado encontró probado que la construcción de su predio se realizó sin la respectiva licencia, lo que llevó a que los pisos se construyeran sucesivos con voladizos que se acercaron a las redes de la compañía. Al respecto, como lo ha indicado la jurisprudencia, es irrelevante el hecho si los demandantes realizaron la construcción del inmueble con licencia de construcción, en consideración que desde el ámbito de validez material de éstas no tiene ninguna relación con el daño de electrocución que sufrió la señora Sildana, sino que está se encamina a la regulación urbanística de las edificaciones.

Así lo definió la Sala de Casación Civil en sentencia SC002 del 12 de enero de 2018 veamos:

“Así pues, es completamente irrelevante demostrar, como pretendió la parte demandada, que la víctima infringió las normas sobre construcción, porque el ámbito de validez material de éstas no tiene ninguna relación con el daño de electrocución que aquella sufrió, sino que está encaminado a la regulación urbanística de las edificaciones. No hay, por tanto, ninguna correlación de imputación entre los reglamentos de construcción que debió cumplir el constructor de la vivienda, y el deber a cargo del occiso de evitar exponerse al peligro de electrocución. Habría sido distinto si, por ejemplo, el daño que padeció el accidentado hubiese sido resultado de un derrumbamiento de la vivienda, caso en el cual la consecuencia lesiva sí habría estado relacionada con el dominio de validez material de las normas técnicas sobre construcción”.

En consecuencia, el hecho determinante del siniestro no es el incumplimiento de las normas urbanísticas, sino el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad de las redes eléctricas lo que generó el accidente

Igualmente, se incurrió en error manifiesto al establecer que la instalación de la infraestructura de redes de media tensión que pasa por el inmueble donde ocurrió el siniestro data del año 1985.

Señalo el Juzgado:” *Verificado el peritaje técnico rendido por el ingeniero electricista Gilberto Cuervo León, se tiene que en el sector se encuentran presentes redes trifásicas en media tensión con un flujo de energía de 11.400 voltios, a cargo de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y posteriormente de Codensa S.A. ESP hoy en día ENEL, con una estructura descrita en la norma ENEL-CODENSA S.A. ESP LA-204, y cuya instalación, según se advierte en las placas situadas en las estructuras, data del año 1985.*

(...)

Así las cosas, se tiene que el desarrollo constructivo de la vivienda se realizó a partir del año 1995, en presencia de las redes aéreas de media tensión, sin que existiera licencia de construcción de conformidad con lo informado por la misma demandante en el interrogatorio surtido, quien indicó que únicamente contrató a un “maestro de obra” para que realizara las construcciones

Concluyo:

(i) La infraestructura de redes de energía eléctrica fue instalada con anterioridad a las construcciones realizadas por la demandante sobre el inmueble donde ocurrieron los hechos y se produjo el daño. Es decir, que para la fecha en que la demandante Sildana Vargas Bermejo adquirió el predio, dicha infraestructura ya se encontraba presente en la zona”.

Al respecto se considera que no existe prueba idónea que establezca que para el año de 1985 frente a la casa de la víctima se instaló la línea de media tensión. La fecha de fabricación de un poste no indica con certeza la puesta del servicio de energía en un sector de la ciudad, lo único que demuestra la placa de un poste de manera inequívoca es la fecha de fabricación nada más.

Por tanto, no le asiste razón al juez en cuanto a que la línea de conducción de energía que cruza por el frente del inmueble de los demandantes, fue instalada con sujeción a las normas técnicas correspondientes, y aún de haberlo sido, debió haber sido modificada o ajustada atendiendo a las construcciones levantadas en el predio.

Conforme lo informado en el peritaje allegado, la Resolución No. 1410 de 24 de noviembre de 1999, proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, a la demandada se le otorgó el “uso del espacio público para la instalación u operación de líneas eléctricas para el servicio domiciliario en Bogotá D.C., es decir, con

Eficacia, eficiencia y transparencia

posterioridad a la fecha en que se manifiesta fue puesta en servicio la red de media tensión.

Así mismo, el Acuerdo 6 de 1990 artículo 360 señala:

“Prestación de los servicios públicos en los barrios, asentamientos o desarrollos en proceso de legalización.

Sin embargo, cuando se trate de barrios, asentamientos o desarrollos situados al exterior del perímetro urbano que se hallen en proceso de legalización, se podrán prestar los servicios públicos anticipada y provisionalmente, previa la autorización de la Junta de Planeación Distrital.

La autorización definitiva se entenderá impartida a partir de la culminación del proceso de legalización”.

En consecuencia, de lo anterior, se establece que la ley autorizaba la implementación del servicio público de energía de manera temporal, es decir, se autorizaba de manera provisional, hasta tanto se culminara el proceso de legalización, momento en el cual, se autorizaría de manera definitiva.

Así la cosas, conforme la respuesta impartida por el Departamento Administrativo del Espacio Público, el barrio las Margaritas de la Localidad de Kennedy donde se ubica el inmueble donde ocurrió el siniestro, se legalizó mediante Respuesta No. 015 del 22 de enero de 1999 expedida por Planeación Distrital. Lo que significa que la empresa de servicios Públicos ha debido verificar la instalación de las redes eléctricas teniendo en cuenta los voladizos al momento de la legalización del barrio, esto en el año de 1999.

Así mismo, se incurrió en error, al dar por demostrado sin estarlo, que la construcción realizada con posterioridad en la vivienda aminoró la distancia entre ambas estructuras, registrando el punto más cercano una distancia de 1.54 mts, Cuando lo cierto, es que los voladizos eran permitidos, y que no se logró demostrar a ciencia cierta la distancia a las que se encontraban las redes en relación con el punto en que entro en contacto con aquellas la señora Sildana, por cuanto el Dictamen no expone un método confiable para la toma de medidas, toda vez que el perito no las tomó directamente, sino que se basó en inferencias para construir el diagrama de medidas, conforme lo reconoció el perito en audiencia.

Se incurrió en error de hecho al No dar por demostrado estándolo, que si la red de media tensión hubiera estado instalada a la distancia correspondiente de 2.30 metros, no se hubiera podido hacer contacto con el cable transmisor de energía.

El juzgado concluyo: “Si el tubo empleado para la limpieza de las ventanas no hubiere tenido contacto con la red eléctrica, el accidente no se hubiere producido. Memórese que, de las medidas tomadas con directriz del experto y presentadas en el informe pericial, pese a la existencia de una distancia mínima entre el conductor de red en MT más cercano al predio a la altura de la terraza donde se presentó el accidente (1.54 mts), la misma no resulta suficiente para afirmar que el accidente ocurrió por contacto directo con el cuerpo humano, máxime si la demandante se encontraba situada al extremo derecho de la ventana, requiriéndose indudablemente de la presencia de un elemento externo de material conductor para su ocurrencia”.

Si bien es cierto, si el tubo no hubiera hecho contacto con la línea de media tensión el siniestro no se hubiera presentado, menos lo es, que si la empresa de energía como guardiana de la actividad peligrosa y profesional en la materia teniendo el deber legal de seguridad y protección en la salud y vida de las personas hubiera adoptado los correctivos pertinente de alejar la línea de media tensión a la distancia mínima exigida de 2.30 metros, o por lo menos informar a la victima muy seguramente el accidente no hubiera ocurrido.

En el proceso no se demostró de manera suficiente que la victima hubiera dirigido su actividad a tocar el cable de media tensión, la actividad se dirigió exclusivamente a realizar una laboral de limpieza de ventanas, y en razón a la cercanía de la red de media tensión se presentó el siniestro.

Así mismo, se incurrió en error al Dar por demostrado sin estarlo, que el punto energizado más cercano a la ventana de la terraza donde se presentó la descarga tiene una distancia de 1.54 metros, medida tomada entre el conductor de red en MT más cercano al predio a la altura de la terraza donde se presentó el accidente, cuando lo cierto es que el Dictamen pericial no expone un método confiable para la toma de medidas, toda vez que el perito no las tomo directamente, sino que se basó en inferencias para construir el diagrama de medidas las cuales fueron suministradas por un operario que no concurrió a la audiencia de controversia del dictamen.

Conforme lo manifestado por el perito en audiencia de controversia del dictamen se tiene definido que el Perito no ingreso al inmueble donde ocurrió el siniestro, ni tomo

las medidas de manera directa, tan solo efectuó el informe con forme la información suministrada por un tercero que fue la persona que realizo la inspeccion, si bien es cierto manifestó que el dirigió la actividad, no existe evidencia alguna que determine de forma real como fue el proceso de toma de medidas presuntamente dirigidas por él, circunstancias estas que le restan total credibilidad y certeza de sus conclusiones, por cuanto se reitera la maniobra, visualización y toma de distancia las realizo otra persona.

Se incurrió en error al Dar por demostrado sin estarlo, que se *“advirtió el rastro de flameo en el marco de la ventana, así como el rastro de un cortocircuito en la red de MT por posible contacto con la tierra, situados al costado derecho”*, cuando lo probado es que el perito no realizo la experticia en la ventana del cuarto piso, al no ingresar al inmueble y no tomo las medidas de manera directa. No existe prueba que de manera idónea que demuestre que los flameo corresponde al accidente que sufrió la señora Sildana, conforme lo reconoció el perito no existe certeza de la ubicación de la victima en la ventana, para afirmar categóricamente que esos rastros corresponde al accidente y su ubicación

Se incurrio en error al Dar por demostrado sin estarlo, que el accidente se causó por contacto que provoco la demandante, cuando lo cierto es que este se generó al presentarse un arco voltaico generado por la cercanía de la red de media tensión.

Se reitera la señora Sildana en ningún momento provoco el accidente, limpiar una ventana no genera riesgo alguno, el hecho determinante del siniestro es el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad que estableció el Retie las cuales no se encontraban limitadas en el tiempo, por tanto no se puede concluir que el contacto lo provoco la demandante, cuando lo cierto, es que el dueño de la actividad peligro tenia que adoptar las medidas de seguridad pertinentes para prevenir riesgos de electrocución.

Se incurrió en error al Dar por demostrado, sin estarlo que se produjo ruptura del nexo causal entre la actividad ejercida por la propietaria de la infraestructura de redes de energía eléctrica de media tensión Codensa S.A ESP, y el daño ocasionado a Sildana Vargas, por su propio actuar imprudente y negligente.

No se le puede imputar un actuar imprudente y negligente capaz de generar la electrocución que experimento, para el caso conforme lo enseña la jurisprudencia, *“el fenómeno de la causalidad corresponde a un juicio de valor que sirve para determinar cual fue en concreto el hecho generador de un daño, independiente de los factores subjetivos que rodeen su realización.*

Se trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que importe saber, si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente al producirlo". Sentencia SC 18146 – 2016

Sea lo primero señalar, que no se probó el largo que tenía el tubo metálico con el cual la señora Sildana procedió a limpiar las ventanas, si bien se registro 1.40 metros dicha distancia es hipotética. Sin embargo, al no encontrarse la red de media tensión instalada con sujeción a la distancia mínima vigente al momento de los hechos, esto es 2.30 metros, dicha omisión se constituye en el hecho determinante para la ocurrencia del siniestro.

El actuar de la víctima no resulta imprudente y culposa, porque si bien es cierto manipular un objeto metálico en cercanía de las redes eléctricas pudo generar un aumento del peligro al que se encontraba expuesta, no es menos cierto que dicha circunstancia de manera aislada no tiene la virtualidad de catalogarse como un comportamiento suficiente para catalogar la conducta de quien a sufrido como contraria a la de una persona razonable ni tampoco causar daño por si solo.

El hecho de manipular un tubo metálico no es un actuar imprudente al respecto nuestra Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil señaló que manipular objetos metálicos cerca de las redes no genera por si sola un comportamiento que pueda ser reprochado sentencia CS 002 – 2018 del 18 de enero de 2018 veamos:

“El sentenciador de segunda instancia considero que el hecho de que la víctima se electrocutara por estar maniobrando unos instrumentos metálicos no es razón suficiente para atribuirle el resultado dañoso a su propia negligencia, Porque el factor decisivo del accidente fue la violación de reglamentos de la demandada y no la conducta del occiso, quien no realizaba ninguna labor relacionada con la manipulación de las redes eléctricas y no habría sufrido la descarga de no haber sido por el descuido de la empresa Codensa.

(...)

Al no estar relacionada la actividad que ejecutaba la víctima al momento de sufrir el accidente, Con el riesgo de exposición a los daños de electrocución. No Puede esperarse que previera un resultado que le era imprevisible ; Por lo que las declaraciones que probarían que estaba manipulando un objeto metálico son irrelevantes para demostrar su culpa. Desde luego que el occiso podía maniobrar en la terraza de su casa los objetos que quisiera, Sin importar el material del que

Eficacia, eficiencia y transparencia

estuvieran hechos, Pues desde la perspectiva de la labor que desplegaba no tenía ningún deber de prever que había quedado expuesto al peligro que creo la empresa prestadora del servicio, es decir que no estaba dentro de sus posibilidades saber ni dentro de sus deberes de conducta averiguar si las redes eléctricas cumplían o no con las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes de electrocución.

Luego no fue Por descuido o negligencia que sufrió la Descarga eléctrica que termino con su vida, Sino porque quedo expuesto, Sin imprudencia, al riesgo de electrocución que la entidad guardiana de la actividad peligrosa creo cuando tenía el deber Jurídico de evitarlo”.

En ese orden de ideas el despacho incurrió en error, al No dar por demostrado estándolo, que la circunstancia determinante en el hecho generador del accidente fue la omisión en el cumplimiento de los deberes de prevención y seguridad a cargo de la demandada lo que género que las redes eléctricas no se encontraban instaladas con sujeción a las normas técnicas vigentes, de 2.30 metros, pues si hubiese respetado la distancia de seguridad mínima, la actividad desplegada por la demandante, no se habría producido su electrocución.

Finalmente el juez de instancia incurrió en error manifiesto al dar por demostrado si estarlo que no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa de los señores Blanca Lilia Vargas Bermejo y Luis Alberto Vargas, cuando lo cierto es que en el expediente si obra el registro civil de nacimiento de la Señora Sildana.

Al respecto se manifestó: “De otra parte, no puede tenerse por acreditada la legitimación en la causa por activa de los señores Blanca Lilia Vargas Bermejo y Luis Alberto Vargas, éste último fallecido.

Ello por cuanto, si bien es cierto se aportó en Registro Civil de Nacimiento de Blanca Lilia Vargas Bermejo, no obra en el expediente el mismo registro respecto de la demandante Sildana Vargas Bermejo, por lo que no puede verificarse si, en efecto, tienen los mismos padres, ni que Luis Alberto Vargas registre como su progenitor.

Téngase en cuenta que, pese a que obra en el expediente una solicitud elevada a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Macanal - Boyacá mediante la que Luis Alberto Vargas solicitó se expidiera copia del Registro Civil de Nacimiento, tal registro no fue aportado, no siendo suficiente la solicitud de la expedición para acreditar el parentesco en que se fundamentan sus pretensiones”.

Al respecto con la demanda principal en el ítem pruebas documentales numeral 2 se enlisto el registro civil de nacimiento de Sildana Vargas Bermejo, pero al momento de digitalizarse las pruebas, esta no se digitalizó en debida forma, sin embargo, en la carpeta “03Solicitud Acumulación Demanda” archivo demanda y anexos a folio 20 obra Registro Civil de Nacimiento de Sildana Vargas Bermejo el cual se incorporó con la demanda acumulada – pruebas documentales numeral 3, por tal motivo el juzgado incurrió en el primer error de dar por demostrado sin estarlo que no se acredita la legitimación en la causa por activa de los señores Blanca Lilia Vargas Bermejo y Luis Alberto Vargas.

Finalmente en el expediente no obra ninguna solicitud de copia del registro civil de Luis Alberto Vargas, su calidad de padre de la víctima se encuentra debidamente acreditada con el registro civil de nacimiento de la señora Sildana en donde se registró su condición de padre, la cual en ningún momento fue objeto de controversia ni se tachó el documento que lo acredita.

Bajo las anteriores consideraciones dejo sustentado el recurso de apelación reiterando mi solicitud de revocatoria, de la sentencia de primera instancia y se acojan de forma favorable las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO

C. C. No. 79.817.063 de Bogotá

T. P. No. 164.328 del C. S. de la J.

Apoderado Demandantes/Acumulacion